



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN.-14/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ACTO Y/O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: EL COMPUTO DE LA ELECCION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL MUNICIPIO DE TEMAX, YUCATÁN ASÍ COMO LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN REFERIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMAX, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCION NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

Tribunal Electoral de Yucatán. Mérida, Yucatán, a treinta de junio de dos mil quince.

VISTOS: para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado promovido por el C. Luis Alberto Tzuc Nah, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Temax, Yucatán; en contra de los resultados consignados en el acta que contiene el computo municipal de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Temax, Yucatán, por nulidad de la elección de Regidores del citado municipio de Temax, Yucatán, por actualizarse la causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán que invoca el recurrente.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

a. **Jornada Electoral.** El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los

Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los regidores del Ayuntamiento de Temax, Yucatán.

b. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal de Temax, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de regidores de dicho Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

Votación total en el Municipio

PARTIDO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN (CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Tres mil diecinueve	3,019
	Un mil seiscientos sesenta y uno	1,661
	Cero	0
	Dos	2
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Cero	0
	Uno	1
CANDIDATO COMÚN 1	Uno	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Treinta y cuatro	34
TOTAL	Cuatro mil setecientos dieciocho	4,718

Conforme a esos resultados el ganador fue el candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

La diferencia entre el primero y segundo lugar fue de **1,358** votos.

c. Validez de la elección y entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Temax, Yucatán, declaró la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional encabezada por Ángel Antonio González Escalante.

II. Recurso de inconformidad.

a. Demanda. En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, de la declaración de validez de la elección respectiva y del otorgamiento de la constancia de mayoría, el trece de junio del año en curso el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral responsable.

b. Tramitación. La autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dio aviso a este Tribunal dentro del plazo legal y publicó el recurso interpuesto por el término de cuarenta y ocho horas y fue remitido al Tribunal Electoral en fecha catorce de junio de dos mil quince.

c. Tercero Interesado. En el presente juicio, por escrito de fecha de junio del año dos mil quince compareció en tiempo y forma el C. Omar David Pérez Avilés representante del Partido Acción Nacional, carácter que se le reconoce, de conformidad al artículo 29 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

El tercero interesado dio contestación a los agravios, realizando alegaciones diversas, las cuales se tiene por hechas las cuales serán analizadas y tomadas en consideración en esta resolución.

III. Recepción y Turno. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente RIN.-14/2015 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdés Morales, conformidad con el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la citada Ley.

IV. Requerimientos. Por cuerdos de fechas veintidós y veinticinco de junio del año en curso se requirió al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral la remisión de documentación diversa, mismo requerimiento que fue acordado en los términos que aparecen en los oficios respectivos que obran agregados en autos.

V. Admisión y conocimiento. Por auto de fecha veintisiete de junio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite el presente expediente, reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas las pruebas aportadas por las partes y tuvo a la autoridad responsable

dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio Temax, Yucatán, ordenándose en términos de Ley su publicación en Estrados.

VI Cierre de Instrucción. En su oportunidad, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos en los artículos 24 y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 2, 3, 5, 6, 9, 10, 18 fracción III y 43 fracción II inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Segundo. Causales de Improcedencia.- Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Yucatán y al criterio de jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Superior, Primera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice:

"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE".

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la

procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Así toda vez que del análisis de los autos que integran este juicio, no se observa alguna causa de sobreseimiento, este Tribunal realizará en esta resolución el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Tercero. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

I. Forma.- El promovente presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre y firma identificó el acto impugnado, la elección que se reclama, lo que objeta, sus agravios y los hechos en que basa su impugnación, fue presentada ante la autoridad responsable y toda vez que en términos del acuerdo de admisión y conocimiento se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

II. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Temax, Yucatán concluyó el diez de junio del año en curso y la demanda se presentó el trece de junio siguiente.

III. Legitimación. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 44 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, porque lo promueve el partido político interesado y quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

IV. Personería. Por lo que hace a este presupuesto de procedibilidad, el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado establece que podrán presentar los medios de impugnación los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable y los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera

distrital o sus equivalentes. En el presente caso la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional al C. Luis Alberto Tzuc Nah, ya que tiene acreditado tal carácter ante la citada autoridad.

V. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

VI. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de Regidores por el principio de mayoría relativa correspondiente al municipio de Temax, Yucatán.

VII. Mención individualizada del acta de cómputo Municipal. En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al municipal electoral correspondiente al municipio de Temax, Yucatán

Cuarto. Consideraciones en torno al Estudio de Fondo. Este Tribunal, entrará al estudio de todos y cada uno de los agravios y argumentos esgrimidos por la parte actora. Cabe precisar, que incluso si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En consecuencia y en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y los del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Debe tenerse presente que también toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen en materia electoral, en toda causal de nulidad requiere para su eficacia la concurrencia del elemento determinante, sólo que en algunos casos, éste se encuentra regulado de manera expresa y específica, en tanto que en otros, el requisito es implícito. Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal elemento, ya que su referencia, expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba, criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis S3ELJ 13/2000 de rubro siguiente:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

También es necesario señalar antes de realizar el estudio de fondo de las causales de nulidad esgrimidas en el presente asunto, que en virtud de que las elecciones para diputados e integrantes de los ayuntamientos, efectuadas en el proceso electoral local, fueron concurrentes con la elección federal de diputados y el Instituto Nacional Electoral por conducto de sus órganos fue el encargado de la capacitación electoral, ubicación de las casillas, designación de sus funcionarios, integración de la lista de electores, diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales, incluidos en ellos los que componen el estado de Yucatán y en especial el municipio objeto de impugnación, en ejercicio de la facultad originaria que se encuentra establecida en el artículo 41 apartado B base V de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y que fue implementado por dicho instituto, en el proceso electoral señalado, el sistema de casilla única y por lo mismo, la mesa directiva de dicho órgano ciudadano, fue el encargado de la

instalación y funcionamiento de las casillas y el escrutinio y cómputo de los votos a través de los funcionarios designados para ambas elecciones, así como la remisión y entrega de los paquetes electorales, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los convenios entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral,

Los términos de las disposiciones legales en relación a lo anteriormente señalado son las siguientes:

Artículo.- 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.
3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.
4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.
5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 253. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

Quinto. Informe circunstanciado. El Consejo Municipal de Temax, mediante oficio sin número de fecha dieciséis de junio del presente año, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Temax, Yucatán, rindió informe circunstanciado por lo que respecta al recurso de inconformidad interpuesto por el representante Luis Alberto Tzuc Nah, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Temax, Yucatán, el cual obra en el expediente y se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Sexto. Manifestaciones del Tercero interesado. El Partido Acción Nacional presentó un escrito de tercero interesado por conducto del C. Omar David Pérez Avilés, representante propietario de dicho instituto político, el día dieciséis de junio del año en curso, manifestando la razón del interés jurídico y expuso sus pretensiones, el cual oportunamente fue analizado, sin que se considere necesaria su reproducción textual por las razones expuestas en el considerando que antecede.

Séptimo. Pruebas en materia electoral. Conforme a los artículos 57, 58 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia contencioso electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley de la materia será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

Octavo. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se procede al análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente en el estudio de fondo correspondiente.

Noveno. Acto impugnado. El acto impugnado en el recurso que nos ocupa, según señala el actor en su escrito de inconformidad, lo constituye los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de Temax, Yucatán de fecha diez de junio de dos mil quince realizada por el Consejo Municipal de Temax, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como la validez de la elección señalada, al haberse acreditado a dicho del actor la causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán.

En su escrito de Inconformidad el C. Luis Alberto Tzuc Nah, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo

Municipal Electoral de Temax, Yucatán, presentó el día trece de junio del año dos mil quince, donde expuso los hechos y agravios relacionados con el acto reclamado, obrando los mismos de manera íntegra en autos de este expedientes y en atención al principio de exhaustividad, fueron consultados y analizados de manera directa, para dilucidar la presente controversia y encontrar la verdad legal, por lo que se estima innecesaria su transcripción aunado a que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia.

Décimo. Estudio de fondo. *La Litis* en este asunto es determinar si de los hechos narrados por el recurrente se acredita la causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán para modificar o revocar los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de regidores o en caso de no acreditarse la causal confirmar los resultados de la elección.

El partido actor aduce en los hechos en su escrito de demanda:

"Durante el desarrollo de la jornada electoral en el municipio de Temax, Yucatán, se presentaron en el transcurso de la jornada electoral irregularidades graves e irreparables debidamente probadas que afectaron la certeza y libertad del voto actualizándose con ellos lo que se denomina causal abstracta de nulidad determinada en el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación e Materia Electoral del Estado de Yucatán."

"..... durante la jornada electoral en el municipio de Temax, Yucatán, existieron actos vandálicos que inhibieron el voto de manera histórica, dando como resultado que al final de la jornada electoral existiera una diferencia de más de mil votos cuando el análisis histórico de los resultados en el municipio de Temax, en promedio de 100 votos de diferencia entre los dos primeros lugares por tal motivo es claro que las irregularidades que se llevaron a cabo mediante actos vandálicos inhibieron el voto en la jornada electoral."

Estos actos consistieron en siniestros causados a través de incendios en cuando menos tres vehículos automotores así como 5 vehículos motrices denominados moto taxis y tricotáxis, así como el predio de la casa de campaña de la candidata del partido revolucionario institucional, también se llevaron a cabo dos homicidios y dos lesionados con arma de fuego, así como el intento de homicidio con artefactos denominados bombas molotov que fueron arrojados a la candidata del partido revolucionario institucional."

Derivado de estos hechos fueron detenidos el ciudadano militante del Partido acción Nacional el C. Ismael Crespo Díaz y un simpatizante identificado con el partido Acción Nacional el C. Alberto de Jesús Cimé Novelo quienes actualmente se encuentran en proceso penal por el homicidio de dos jóvenes durante la jornada electoral."

Igualmente manifiesta el ahora impugnante:

"... existió violencia generalizada desplegada en el municipio de Temax, Yucatán durante la jornada electoral del día 7 de junio del dos mil quince, que constituyen irregularidades graves, que además de estar plenamente acreditadas han producido un estado de zozobra y miedo que además de haber inhibido el voto durante la jornada electoral, constituye una situación que perdura en el tiempo poniendo en riesgo el sistema electoral al haberse generalizado las conductas delictivas como un medio eficaz para lograr triunfos electorales mediante la imposición del miedo, lo cual de permitirse se traduciría en una práctica cotidiana"

Ahora bien el artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

Artículo 10. Las elecciones serán nulas cuando existan violaciones, graves dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considerarán violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se califican como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) de la base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que la cobertura informativa es indebida cuando, fuera de los supuestos establecidos en dicha constitución y en las leyes electorales, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Por su parte en el inciso b) de la base IV de la constitución política de los estados unidos Mexicanos se establece:

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

De lo anterior se puede apreciar que los supuestos que contempla la causal de nulidad antes señalada, se refieren a que violen alguna disposición o precepto constitucional, en los supuestos que se encuentran contenidos en el texto del señalado precepto constitucional y que son los siguientes:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En ese orden de ideas y de los hechos que componen el presente recurso de inconformidad se puede apreciar que se refieren a presuntos hechos vandálicos y de violencia generalizada en el municipio de Temax, Yucatán, que a decir del promovente inhibieron el voto y causaron un estado de zozobra en la población, que perdura en el tiempo, motivo por el cual dicha elección de regidores ha sido impugnada por el Partido Revolucionario Institucional.

Esta autoridad estima que en el presente caso la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; prevé una disposición legal, desde la cual puede ser estudiada la pretensión del partido actor; luego entonces y como se indicó con anterioridad en esta propia sentencia en el sentido de que el error en la cita de un precepto legal no implica que la autoridad electoral deje de estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente dados los principios de legalidad y exhaustividad que rigen la materia electoral, esta autoridad en uso de dichas atribuciones procederá al estudio de la causal de nulidad bajo el citado precepto legal de la legislación local, que a la letra dice:

Artículo 11.- Podrá declararse la nulidad de la elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el estado, Municipio o Distrito, se encuentren fehacientemente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Los elementos de la causal de nulidad en cita son los siguientes:

- a) La comisión de violaciones;
- b) Las violaciones deben ser generalizadas;
- c) Las violaciones deben ser sustanciales;
- d) Las violaciones deben ocurrir o afectar la jornada electoral;
- e) Las violaciones deben encontrarse plenamente acreditadas, y
- f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección.

Respecto del primero de los elementos, la comisión de violaciones en principio, podría considerarse que incluye toda contravención a un deber de no hacer o el dejar de cumplir con una obligación de hacer; es decir, comprende todo acto positivo u omisión. Incluso, abarcaría toda infracción o irregularidad electoral. Es decir, las

violaciones a las normas que están relacionadas con el derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; las atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como las normas relacionadas con el desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo, el elemento normativo relativo a las violaciones a las disposiciones electorales está cualificado, porque debe ser generalizado, sustancial, plenamente acreditado y determinante, así como debe ocurrir en la jornada electoral o afectarla.

Las violaciones generalizadas lo deben ser atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En razón de que sean reiteradas, sistemáticas o frecuentes; deben comprender una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucrar a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso sean cometidas por líderes de partidos, personajes relevantes de la sociedad municipal o servidores públicos de primer orden en la demarcación electoral,

En lo que respecta al carácter de sustanciales de las violaciones, es preciso advertir que lo serán porque afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado.

Este elemento puede ser entendido como aquellas irregularidades que tienen trascendencia en aspectos fundamentales del proceso electoral o para sus resultados, como lo serían, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de Ley Suprema, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución General de la República. Por eso, además de la Constitución, también comprende los tratados internacionales y las leyes que deriven de aquélla.

También, desde una perspectiva material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, como ocurre cuando:

Las elecciones no son libres, auténticas y periódicas entre otros cuando;

- I) **El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo;**
- II) Los partidos no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para éstos no se sujeta a las reglas jurídicas, como la relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas;
- III) Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados;
- IV) Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales;
- V) **Se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo.**

Por lo que respecta a que las violaciones ocurran en la jornada electoral, propiamente, la referencia de tiempo debe entenderse como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral o se susciten en la misma.

De otra forma se permitiría la existencia de fraudes a la ley, porque se realicen conductas que igualmente tengan la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, pero que, a partir de una interpretación literal o gramatical, se considere que sólo están incluidas aquellas que se limiten a un momento limitado del proceso.

La necesidad de asegurar la observancia del principio de certeza exige que las irregularidades estén plenamente acreditadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

El órgano jurisdiccional, a partir de las pruebas que consten en autos, debe llegar a la convicción de que las violaciones o irregularidades sucedieron y son generalizadas, sustanciales e incidieron en la jornada electoral.

Además, de acuerdo con la preceptiva legal, una vez que están demostradas las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, es procedente considerar si tienen el carácter de determinantes.

Una violación en dichas condiciones, además, en forma aislada o conjunta con otras más, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

Puede decirse que una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal más o menos directo e inmediato entre aquella o aquellas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

En relación a la determinancia se ha utilizado criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, aunque es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudirse también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de la elección, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la falta y las circunstancias en que se cometió.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 39/2002, cuyo rubro es:

"NULIDAD DE ELECCION O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla. Consultable en la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, paginas, 405 y 406.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por:

a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante;

- b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral;
- c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y
- d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

No puede admitirse que una violación accidental lleve a tener por acreditada una violación, porque lo que se pretende asegurar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un estado constitucional y democrático de derecho y sólo en el caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección en seguimiento del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se debe anular la elección o la votación, criterio que encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia JD. 1/98. Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de votos, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION.

En el presente caso para acreditar los hechos que motivan la inconformidad del recurrente fueron aportadas las pruebas instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto de legales y humanas y las pruebas técnicas consistente en una serie de 65 páginas electrónicas, mismas que a juicio de esta autoridad no aportan elementos suficientes para acreditar la existencia de los hechos que aduce el actor, ocurrieron en el municipio de Temax, Yucatán, consistente en los actos vandálicos y violencia generalizada que inhibió según su dicho la votación por el temor generado a los electores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; por lo que si los hechos que se denuncian no se encuentran acreditados, tampoco se acredita que los mismos sean sustanciales, el grado de generalidad de los mismos y la determinación de la supuesta violencia vandálica generalizada, que al decir del partido actor genero la inhibición del voto en dicho municipio y afecto la elección.

Es importante señalar en relación a las ligas de páginas electrónicas, mismas que fueron admitidas como técnicas y que se le da el valor de indicio simple, dado que se tratan de notas periodísticas, las cuales al ser analizadas por esta autoridad, en su conjunto, luego de imponerse del contenido íntegro de cada una de ellas, se observa que en su generalidad, se tratan de declaraciones realizadas por representantes del Partido actor de este recurso y en otros casos se trata de la simple reproducción de información no corroborada con fuentes fidedignas, cuya autenticidad no puede ser cerciorada y se refieren en forma general al lamentable homicidio de dos personas y hechos de violencia de manera vaga e imprecisa; además de que no refieren las circunstancias de tiempo en que se sucedieron los hechos y no aportan el nombre del autor de la nota, ni su fuente, por lo que no generan prueba plena respecto de los hechos que señalan y para su eficacia deben estar acompañadas de otro tipo de pruebas de un género distinto, que permita adminicularlas y generar convicción plena en el sentido que se pretende como pueden ser testimonios notariales, documentales públicas, informes de autoridades, fotografías, videos entre otros.

Esto toda vez que aunque existen en autos el contenido textual de las citadas pruebas técnicas, no puede concluirse que la suma de muchas pruebas indiciarias de ese género (periodístico) tenga como resultado una prueba plena o permiten llegar a la convicción sobre el hecho que se pretende demostrar, ni mucho menos sobre los demás elementos del tipo de nulidad en estudio.

Sirve de sustento de lo señalado en las Tesis y en la jurisprudencia 4/2004 cuyo texto y rubro se señala continuación:

No. Registro: 221,138

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Diciembre de 1991

Tesis:

Página: 274

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. INFORMACIONES PERIODÍSTICAS, VALOR DE LAS.

La información contenida en un ejemplar de un periódico con circulación en el Estado únicamente sirve para demostrar que lo que dice la nota se publicó en ese medio masivo de comunicación, pero no que lo publicado sea verídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Incidente en revisión 44/91. Ignacio Lozano Villaseñor y otros. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario. José Juan García Barrera.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a

diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En el presente caso, de acuerdo con una prelación lógica y a partir del escaso y casi inexistente número de indicios, de género diferente a las notas periodísticas, existentes en autos; partiendo del estudio de las pruebas ofrecidas y aportadas por la actora, se establece como ya se indicó y se reitera, que son insuficientes valorados en su conjunto para generar convicción sobre la realización de las conductas o hechos violentos y vandálicos que a decir del promovente fueron generalizados y que inhibieron la emisión del voto en el municipio y que implicarían la violación de alguna disposición legal y/o constitucional.

Por lo que en el caso no es posible tampoco establecer si esas improbadas violaciones son o fueron sustanciales, generalizadas, si tuvieron efectos en la jornada electoral y si fueron determinantes y en consecuencia, la existencia de violaciones a la normativa electoral constitucional y legal, que son indispensables, para establecer si se actualiza la causa de nulidad de la elección de los integrantes al Ayuntamiento del Municipio de Temax, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo once de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán

Es decir para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, es preciso que existan pruebas diversas, las cuales a través de la administración, lógica, crítica y racional, puedan relacionarse y que coincidan en los elementos sustanciales de los hechos objeto de prueba, para que se pueda llegar a esa convicción plena que requiere la causal en comento, ya que el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prescribe que, en la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento, se podrá atender a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, sin embargo, de acuerdo con esas mismas reglas de valoración, debe tenerse presente que, en la especie, se alega la realización de conductas que, son públicas, y cuya existencia requiere la verificación plena.

De esta manera, es que resulta exigible al actor que cumpla adecuadamente con su carga probatoria establecida en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado, para generar convicción en el

sentido que lo desea. Esto es, que exhiba las pruebas necesarias para generar convicción en beneficio de su propio interés.

Esto es, de la amplia gama de elementos probatorios en lo que es posible que se dé testimonio de la conducta ilícita o hecho irregular necesariamente público, lleva exigir al actor, sobre su carga probatoria, un alto grado de comprobación plena, para que genere la convicción en el juzgador y le determinar la nulidad de la elección de un Ayuntamiento.

No se omite señalar que si bien es cierto que el actor del juicio ofreció como pruebas las documentales consistentes en la denuncia penal ante el Ministerio Público, de la Agencia Vigésimo Cuarta de Motul, Yucatán, bajo el número de carpeta de investigación 669/2015, 670/2015, 671/2015, 672 y la causa penal 56/2015 que cursa en el juzgado segundo de control del primer distrito judicial, estas pruebas no fueron admitidas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 fracción VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que la no fueron proporcionadas a esta autoridad por el recurrente, siendo que se debió adjuntar a su escrito de inconformidad, ni acreditó que haya solicitado oportunamente a la autoridad correspondiente la misma y que no se le haya entregado por cualquier motivo, independientemente de lo anterior y por referirse a hechos que están bajo investigación Ministerial y Judicial respectivamente los hechos que las componen no constituirían prueba plena para este Tribunal.

Independientemente de lo anterior señalado, este Tribunal advierte que si incluso en el caso, se hubieran aportado los elementos de prueba antes referidos, y la existencia de los hechos estuviera acreditado el éxito de esa tarea, no configuraría el elemento generalizado y determinante de las violaciones aducidas porque para su medición intervienen muchos y muy diversos factores, por ejemplo, temporalidad, ubicación, impacto, entre otros como ya se señaló.

De esta forma, aunque los hechos referentes a la lamentable muerte de dos personas y la supuesta quema de diversos vehículos automotores estuviere acreditada, no lo estaría el hecho de que las mismas sean producto de hechos violentos y vandálicos generalizados en el municipio señalado, puesto no se sigue, de manera clara e incontrovertible, las consecuencias y sus efectos, sino que éstos deben ser, en la medida de lo posible, demostrados con base en elementos objetivamente medibles, para estar en condiciones de determinar el alcance de los mismos hechos.

Lo anterior es así, ya que en ningún momento se manifestó que los hechos tuvieran su realización en algún lugar determinado, para el efecto de acreditar el supuesto impacto de los hechos en los electores, o la magnitud de las mismas dada la extensión del municipio cuya elección se impugna.

Este tribunal estima también que toda vez que de la narración de los hechos tampoco se señaló la hora en que se dieron, por ende tampoco pudo acreditarse el elemento de temporalidad en el que sucedieron los hechos y en consecuencia si fue durante o cuando ya se hubiera concluido la jornada electoral, sin que se pudiere precisar por medio de pruebas directas o indirectas, circunstancia que no es subsanable de forma alguna dada la deficiencia del escrito de demanda.

Ahora bien esta autoridad advierte que obran en autos, las documentales públicas consistentes en el acta de sesión especial con carácter permanente, computo municipal y declaración de validez de la elección de regidores del municipio de Temax, Yucatán de fecha diez de junio del año en curso; las actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada electoral, así como constancias de remisión de los paquetes electorales de las diversas casillas de la elección de regidores del municipio de Temax, Yucatán y un informe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se acredita la cantidad de votantes por casilla electoral en dicho municipio y que del contenido de estos documentos a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; que contrario a lo aducido por el inconforme en el sentido de que los actos vandálicos y violentos generalizados que aduce registrados en el municipio de Temax, Yucatán, inhibieron el voto; lo cierto es que del cómputo municipal de la elección objeto de este recurso y de las actas de escrutinio y cómputo de cada uno de las casillas, se deduce que la votación total emitida fue de 4718 votos y del análisis y sumatoria total de la lista del total de electores por casilla en dicho municipio que fue proporcionada por el órgano electoral estatal se obtiene que el total de electores en Temax, Yucatán, es de 5355 ciudadanos; por lo que el porcentaje de participación ciudadana en dicha elección fue del 88.1% de los electores lo que demuestra que se votó por arriba de la media estatal ya que el porcentaje de participación promedio en la elección local del domingo siete de junio pasado, según estadística oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, fue de 1'009,348 votos que representa el 70.25% del Listado Nominal, el porcentaje más alto en la historia reciente de Yucatán, en una elección intermedia que, colocó al Estado en el primer lugar nacional, muy por encima de la media nacional que fue del 47% de participación..." Consultable en sitio oficial del Instituto

Electoral de Yucatán: <http://www.iepac.mx/> y por ende no se inhibió el voto de la ciudadanía.

Así mismo el estudio de las actas de la jornada electoral de cada una de las casillas del municipio multicitado, en especial del apartado de incidentes, que tienen carácter de documentales públicas y hacen prueba plena, así como de las hojas de incidentes de las actas de la jornada electoral de la elección de diputados federales proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral a requerimiento de esta autoridad, que tienen el carácter indiciario, se advierte que en general no hubieron incidentes o hechos de violencia registrados en las casillas y únicamente se hace constar hecho aislados de violencia en dos casillas la Básica y la contigua de la sección 864; sin que exista elemento alguno para advertir si esos hechos tienen relación alguna con los señalados por el inconforme y que de acuerdo con la lista nominal de electores, ya que dichas casillas tienen un número total de electores de 590 cada una, emitiendo su voto la cantidad de 505 y 500 ciudadanos respectivamente, haciéndose constar por lo que respecta a la casilla básica que votaron todas las personas que se presentaron en el lapso en que se suspendió la votación.

Además de que el resultado de la votación en el municipio, obtenido del acta de sesión especial con carácter de permanente computo municipal y declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa del municipio de Temax, Yucatán, hace constar que la diferencia entre los votos obtenidos por el candidato ganador y el segundo lugar fue de 1358 votos, lo que significa que la preferencia del electorado fue ampliamente favorable hacia el candidato del Partido Acción Nacional, demostrando también que el voto no fue inhibido por los hechos que señala el inconforme y que el voto ciudadano depositado mayoritariamente a favor del candidato ganador debe prevalecer por ser reflejo de la voluntad popular.

En el mismo orden de ideas y de lo ya expresado, se puede señalar que los elementos fundamentales de una elección democrática, contemplados en el artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos específicamente en su fracción IV, cuyo cumplimiento debe de ser imprescindible para que una elección se considere producto de una elección democrática, del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la carta magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional y son imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables, entre otros: las elecciones libres, auténticas periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la

organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso a los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales no han sido vulnerados.

En el caso los dos derechos fundamentales que están interrelacionados y son indivisibles, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, deben prevalecer intactos.

Por lo anteriormente señalado son **infundados** de los agravios expresados por la parte actora.

Ahora bien y en atención a que no se actualizó la causal de nulidad aducida, en estricto respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya aplicación a la materia electoral se encuentra señalado en la Tesis de Jurisprudencia JD. 1/98. Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de votos, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo 2 del Código de la materia, 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que por las irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado no profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la

prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.” Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de Septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de Votos. Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-RC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. TESIS DE JURISPRUDENCIA JD-1/98 Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Se concluye que lo procedente es confirmar los resultados de la elección de Regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Temax, Yucatán, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es **infundado** el recurso de inconformidad promovido por el C. Luis Alberto Tzuc Nah, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo municipal electoral de Temax, Yucatán, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Regidores de Mayoría Relativa del Municipio Temax Yucatán, por las razones vertidas en el último considerando de esta resolución.

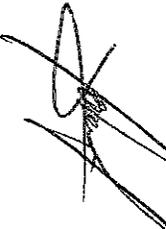
SEGUNDO. Se **confirman** los resultados de la votación consignada en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa del Municipio Temax Yucatán, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador.

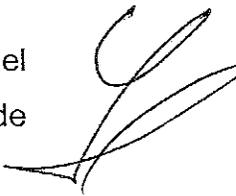
Notifíquese por Oficio a la Autoridad Responsable; personalmente al actor y tercero interesado en sus respectivos domicilios que señalaron en su escrito de demanda y comparecencia respectivamente, y a los demás interesados por estrados y en su momento oportuno archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

En su momento procesal oportuno, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

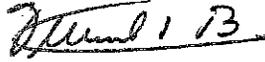
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RIN 14/15





MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



LISSETTE GUADALUPE

CETZ CANCHE

MAGISTRADO



JAVIER ARMANDO

VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**